



**PROYECTO DE LEY QUE REIVINDICA UNA
PENSIÓN DIGNA PARA LOS DOCENTES
UNIVERSITARIOS CESANTES Y JUBILADOS DE
UNIVERSIDADES PÚBLICAS**

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del **GRUPO PARLAMENTARIO ACCIÓN POPULAR**, por intermedio del Congresista CARLOS ENRIQUE ALVA ROJAS, en uso de su facultad de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política y los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:

**PROYECTO DE LEY QUE REIVINDICA UNA PENSIÓN DIGNA PARA LOS DOCENTES
UNIVERSITARIOS CESANTES Y JUBILADOS DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la Ley es, establecer criterios técnicos para reivindicar de una pensión digna a favor de los docentes universitarios cesantes y jubilados de universidades públicas.

Artículo 2. Alcance de la ley

La presente Ley se aplica a todos los docentes universitarios cesantes y jubilados de universidades públicas, que se encuentran bajo el amparo de los regímenes previsionales del Decreto Ley N°19990 “Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social”, del Decreto Ley N°20530 “Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N°19990”, y el Sistema Privado de Pensiones.

Artículo 3. Regulación sobre el cálculo de la Pensión Digna

La presente ley dispone que la regulación de cálculo de la Pensión Digna para Docentes Universitarios Cesantes y Jubilados de Universidades Públicas se fije contemplando los años de servicio efectivamente acreditados, los aportes realizados durante el ejercicio laboral, y el tiempo dedicado a la docencia universitaria ya sea a tiempo completo o parcial.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA ÚNICA: Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Educación, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario.

Lima, mayo de 2026.



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2026 09:25:46-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2026 10:42:50-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/05/2026 10:43:04-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Bvis Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2026 12:50:04-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2026 14:42:01-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2026 15:32:12-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2026 15:30:10-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/05/2026 15:42:05-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

El Congreso de la República, aprobó la Ley N°32581, que eleva las pensiones de los maestro jubilados y cesantes a S/ 3,300.00; generando una oportunidad para que se extienda el debate sobre el ámbito universitario cerrando las brechas previsionales de los Docentes Universitarios Cesantes y Jubilados de Universidades Públicas.

La mayoría de constituciones reconocen la seguridad social y la pensión como un derecho irrenunciable. En este caso, para los docentes universitarios, el argumento es que al ser trabajadores del Estado o de universidades públicas, están cubiertos por el régimen general o especial de pensiones. Negarles el reconocimiento o mejora de ese derecho por su condición de "docentes universitarios" sería una discriminación por tipo de empleo, lo que choca con el principio de igualdad ante la ley del artículo 24 de la Constitución española, el art. 25 de la Constitución argentina, o el art. 2.2 de la Constitución peruana.

Es importante entender que el trabajo del docente universitario implica investigación, extensión y gestión académica, con trayectorias largas de formación de posgrado. Eso retrasa la entrada al mercado laboral formal y acorta el periodo de cotización. Los argumentos legales suelen apelar a que por esa razón existen regímenes especiales de jubilación con requisitos diferenciados, similar a lo que ocurre con jueces, militares o personal de salud. La base legal está en las leyes orgánicas de universidades y en los estatutos docentes que reconocen esa particularidad.

Por su parte, los docentes universitarios jubilados y cesantes de las universidades públicas del Perú vienen exigiendo un aumento justo y proporcional de sus pensiones, ya que durante 25 a 30 años han venido aportando al Sistema Nacional de Pensiones bajo los Decretos Ley 19990 y 20530, mientras que sus remuneraciones en actividad superaban los S/4,000. Sin embargo, reciben pensiones de S/800 a S/1,200, lo que vulnera el principio de proporcionalidad que el Tribunal Constitucional ha reconocido en la STC 030-2004-AI/TC. Una pensión digna no puede

desligarse de los aportes realizados ni de la trayectoria académica que sostuvieron al formar profesionales e investigación para el país.

Hasta la actualidad, existe un cálculo de docentes de 65 años de edad a más de la siguiente manera:

1. Universidad Nacional Mayor de San Marcos: 1 453 docentes cesantes y jubilados
2. Universidad Nacional Faustino Sánchez Carrión: 316 docentes cesantes y jubilados
3. Universidad Nacional San Agustín de Arequipa: 491 docentes cesantes y jubilados
4. Universidad Nacional de Ingeniería: 533 docentes cesantes y jubilados
5. Universidad Nacional Agraria de la Molina: 177 docentes cesantes y jubilados
6. Universidad Nacional de Ucayali: 87 docentes cesantes y jubilados
7. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana: 251 docentes cesantes y jubilados
8. Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann: 206 docentes cesantes y jubilados
9. Universidad Autónoma de Chota: 4 docentes cesantes y jubilados
10. Universidad Nacional del Altiplano: 720 docentes cesantes y jubilados
11. Universidad Nacional de Trujillo: 410 docentes cesantes y jubilados
12. Universidad Nacional Federico Villarreal: 775 docentes cesantes y jubilados
13. Universidad Nacional del Santa: 59 docentes cesantes y jubilados
14. Universidad Nacional Intercultural de la Amazonía: 15 docentes cesantes y jubilados

Por ende, no existe razón constitucional para que los docentes universitarios sean tratados de forma distinta a los maestros cesantes de educación básica. El Congreso ya aprobó que estos últimos accedan a una pensión mínima equivalente a la primera escala magisterial, llegando a S/3,300 mensuales. Negar el mismo criterio a los docentes universitarios configura una discriminación por tipo de empleador, prohibida por el artículo 2.2 de la Constitución. Además, el Estado reconoce que la educación es un servicio público en todos sus niveles, debe garantizar condiciones de protección social equivalentes para quienes dedicaron su vida a la universidad pública.

La medida sería aplicable para los docentes universitarios cesantes y jubilados de universidades públicas licenciadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

(SUNEDU), comprendidos en los regímenes previsionales de los decretos ley 19990 y 20530, así como del Sistema Privado de Pensiones.

Por otro lado, si los docentes ingresaron bajo un régimen pensionario específico, cambiar las reglas después para reducir o eliminar su acceso a la pensión viola el principio de no regresividad y la teoría de los derechos adquiridos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en casos como *Cinco Pensionistas vs. Perú* que los derechos pensionarios consolidados no pueden ser desconocidos arbitrariamente.

En países como Colombia y México, la Corte Constitucional y la Suprema Corte han reconocido que aunque las universidades tienen autonomía, no pueden desconocer el núcleo esencial de los derechos laborales y pensionales de sus docentes. Eso incluye el derecho a cotizar y acceder a la pensión cuando se cumplen los requisitos de edad y semanas cotizadas.

Es por ello que se apruebe una norma que calcule la pensión de manera progresiva, tomando como referente la remuneración de la primera categoría de la carrera docente universitaria, considerando años de servicio, nivel de carrera y dedicación es importante.

Antes de la Ley Universitaria 30220 existía la homologación con magistrados y el componente pensionable de la dedicación exclusiva; su eliminación no puede significar una regresión de derechos adquiridos. El costo fiscal no puede ser obstáculo para vaciar de contenido el derecho a la pensión. El Congreso y Ejecutivo deben comprometerse con cumplir con su deber constitucional y restituir la dignidad pensionaria de los docentes universitarios del Perú.

Esta medida no solo responde a un criterio académico, sino que es una exigencia ética, laboral, y legal para salvaguardar el régimen previsional de los Docentes Universitarios Cesantes y Jubilados de Universidades Públicas.

2. MARCO NORMATIVO

La propuesta normativa se sustenta en el siguiente marco legal y comercial:

- a. Constitución Política del Perú

- b. Reglamento del Congreso de la República
- c. Decreto Ley N°19990 "Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social"
- d. Decreto Ley N°20530 "Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N°19990"
- e. Sistema Privado de Pensiones.

3. ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y/O CUALITATIVO DE LA NORMA

La aprobación de esta norma no genera gastos al erario público, dado que su aplicación es progresiva y depende de disponibilidad presupuestal. Los beneficios son claros, se reduce la brecha previsional, fortalece la dignidad del docente y se mejora la percepción del Estado como garante de derechos.

4. ANALISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN

La presente iniciativa legislativa respeta la Constitución Política del Estado y el marco legal nacional vigente, fortaleciendo y reivindicando de una pensión digna a favor de los docentes universitarios cesantes y jubilados de universidades públicas de todo el Perú.

5. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

La propuesta legal se realiza en cumplimiento de:

- 11. Promoción de la Igualdad de oportunidades sin discriminación; que nos compromete a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; y (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas.

- 14. Acceso Universal al Empleo Pleno, Digno y Productivo; que nos compromete a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna.

Con este objetivo el Estado: (b) contará con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo; (i) fomentará la eliminación de la brecha de extrema desigualdad entre los que perciben más ingresos y los que perciben menos; y (l) garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole.